

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

LCDO. GABRIEL ERNESTO OLIVIERI
MIRANDA
Demandante

CIVIL NÚM.:

V.

ESTADO LIBRE Y ASOCIADO DE
PUERTO RICO; DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES; HONORABLE WANDA
VÁZQUEZ GARCED
Gobernadora de Puerto Rico
Demandados

SOBRE:

SENTENCIA DECLARATORIA
INJUCTION PRELIMINAR Y
PERMANENTE

DEMANDA

AL ILUSTRADO TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante indicada en el epígrafe, por sí y por conducto de su representación profesional que suscribe y muy respetuosamente

EXPONE, ALEGA, SOLICITA:

1. La demanda del caso de autos se radica al amparo de la Regla 59 de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

LAS PARTES

2. El demandante es mayor de edad, soltero, abogado, con oficina en la práctica privada y vecino de Municipio de Mayagüez, Puerto Rico con capacidad legal para presentar la presente demanda y cuya información personal se desglosa a continuación:

a. Dirección Física: Urb Paraíso de Mayagüez, Calle Amor J-18
Mayagüez, Puerto Rico

b. Dirección Postal: Ramón Emeterio Betances 186 Sur, Mayagüez,
Puerto Rico 00680

c. Teléfonos:

3. La parte demandada Estado Libre Asociado de Puerto Rico por conducto del Secretario de Justicia, posee capacidad para demandar y ser demandado por los

actos u omisiones culposos o negligentes de sus empleados dentro del marco de sus funciones. Cuya dirección física y postal son las siguientes:

- a. Física: Calle Teniente César González 677, Esq. Ave. Jesús T. Piñero, San Juan, Puerto Rico 00919.
- b. Postal: Estado Libre Asociado de Puerto Rico, P.O. Box 9020192, San Juan P.R. 00902-0192.

4. La demandada, HONORABLE WANDA VÁZQUEZ GARCED, es la Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la gobernadora está representada en esta Demanda por la Hon. Secretaria de Justicia, Honorable Denisse Longo Quiñones. La dirección postal de la gobernadora, Honorable Wanda Vázquez Garced, es PO Box 9020082, San Juan, PR 00902-0082; dirección física: Calle Fortaleza #63, Viejo San Juan, San Juan, PR; cuadro telefónico (787) 721-7000, fax (787) 723-3287.

5. La parte codemandada Departamento de Recursos Naturales y Ambientales creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales, 3 LPRA151, et seq. 134 del 30 de junio de 1977, 2 L.P.R.A. § 701. Dicha ley establece claramente que dicho Departamento fue creado como uno Ejecutivo del Gobierno. Por ello carece de personalidad jurídica separada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para efectos de demandar o ser demandado y al igual que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, está representada en esta Demanda por la Hon. Secretaria de Justicia, Honorable Denisse Longo Quiñones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

6. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente causa de acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a, 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 3521-3524y las Reglas 57 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57; 59.

7. La Sala Superior de San Juan es la Sección competente del Tribunal de Primera Instancia para entender en el presente recurso por haber ocurrido dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico y todos los hechos pertinentes a las

causas promovidas y por estar domiciliadas todas las partes en dicho Distrito Judicial.

LOS HECHOS

8. El demandante es el dueño y propietario de una embarcación recreativa y de placer, marca Yamaha modelo VXR del año 2015, de 13 pies de eslora, con motor de propulsión a chorro con motor de gasolina; con número de registración: PR-3611-FF y con su correspondiente marbete número 10991 con fecha de vigencia hasta Abril 2021.

9. El día 26 de mayo de 2020, entró en vigor la Orden Ejecutiva OE-2020-041, según establecida y firmada por la Hon. Wanda Vazquez Garced, Gobernadora de Puerto Rico, la cual se aneja.

10. Dicha Orden Ejecutiva lee de la siguiente manera:

Boletín Informativo Número OE-2020-041

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VAZQUEZ GARCED, A LOS FINES DE EXTENDER EL TOQUE DE QUEDA, CONTINUAR LA REAPERTURA GRADUAL DE VARIOS SECTORES ECONOMICOS Y OTROS FINES RELACIONADOS CON RESPECTO A LAS MEDIDAS TOMADAS PARA CONTROLAR EL RIESGO DEL CONTAGIO DEL CORONAVIRUS (COVID-19) EN PUERTO RICO.

11. En la Sección 21ra: **TRAFICO MARITIMO DE EMBARCACIONES RECREACIONALES**, Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) a:

- a. Emitir y publicar órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, para permitir la navegación y pesca recreativa en Puerto Rico insertando la limitación del toque de queda en los horarios de navegación y de pesca, las medidas cautelares y prácticas de distanciamiento social para combatir la propagación del Covid-19.
- b. En coordinación con el Negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal, establecer un plan de vigilancia costera para que **cualquier embarcación marítima** cumpla con la

presente Orden Ejecutiva y/o con las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA.

Se autoriza al Cuerpo de Vigilantes del DRNA, al negociado de la Policía de Puerto Rico y cualquier Policía Municipal de Puerto Rico a poder intervenir con toda persona que desembarque de cualquier embarcación marítima , entre y/o intente entrar a nuestras costas, en violación con la Orden Ejecutiva que aquí se establece y/o en violación a las órdenes, directrices, cartas circulares, entre otras, del DRNA. No obstante, se permite la utilización de botes y embarcaciones solo para recreación particular sin desembarco en las playas dentro del horario del toque de queda, de marina a marina y no estando permitido el anclaje de los botes y embarcaciones a menos de 15 pies de distancia **NO SE PERMITIRA EN ESTA FASE LA UTILIZACION DE JET SKI Y/O MOTORAS ACUATICAS.**

12. De otra parte La Ley Núm 430 del 21 de diciembre de 2000, según enmendada, se titula: LEY DE NAVEGACION Y SEGURIDAD ACUATICA DE PUERTO RICO.

13. En el artículo 3 de la referida Ley, se establecieron las Definiciones (12 L.P.R.A. Secc 1401).

14. Dicho artículo 3 Definiciones; lee como sigue:

A. “Estado Libre Asociado”...

B. “Departamento”...

C. “Práctica marítimas y acuáticas”...

D. “Secretario”...

E. “Comisionado”...

F. “Aguas marítimas del Estado Libre Asociado”...

G. “Cuerpos de Agua”...

H. “Areas reservadas para bañistas”...

I. “Territorio del Estado Libre Asociado”...

J. “Aguas Navegables”...

K. “**Embarcación**” significa cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse

a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo hidroplanos. Este término significa, también aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.

15. De una simple lectura, podemos observar que la definición de lo que constituye una embarcación para los efectos de la Ley 430 del 21 de diciembre de 2000, según enmendada: LEY DE NAVEGACION Y SEGURIDAD ACUATICA DE PUERTO RICO, incluye las motoras acuáticas y/o jetski.

16. La prohibición directa de la Orden Ejecutiva del Gobierno en contra del uso recreativo éste tipo de embarcación según definido en la Ley 430 del 21 de diciembre del 2000, es una totalmente discriminatoria, abusiva e injustificada la cual no se sostiene en derecho.

17. El gobierno podría alegar que tomó la decisión de prohibir solamente a las motoras acuáticas y/o jetski debido al interés apremiante en evitar los contagios del Covid-19.

18. El gobierno no prohibió en la orden ejecutiva el uso y disfrute de ninguna otra embarcación, lo cual es claro y evidente el trato discriminatorio directo y exclusivo contra un solo tipo de embarcación.

19. De igual manera, en una de las múltiples embarcaciones permitidas para su uso tales como lanchas, botes, veleros, catamaranes entre otros, múltiples personas podrían ir a bordo de dichas embarcaciones a menos de 6 pies de distancia el uno del otro, donde no tendrían ciertamente el distanciamiento social requerido y se podría propagar el contagio.

20. En las motoras acuáticas o jetski, aún cuando permiten el uso de dos hasta 3 personas como máximo, la mayoría de los usuarios se limitan a una sola persona a la vez debido al diseño y fabricación de este tipo de embarcación.

21. El demandante se ha visto afectado por la prohibición directa del uso y disfrute de su embarcación.

22. Si el demandante tuviera una lancha o bote en adición a la motora acuática, entonces sí podría utilizar la lancha o bote, pero no así la motora acuática.

23. Dicha actuación por parte del gobierno es una discriminatoria contra los dueños de estas embarcaciones.

24. El demandante se ha visto afectado directamente por dicha prohibición gubernamental donde no se le ha permitido el uso y disfrute de su embarcación de una forma ilegal y caprichosa.

25. .La presente Orden Ejecutiva está vigente hasta el 15 de junio del 2020.

26. Cabe la posibilidad de que se extienda nuevamente o se firme otra nueva orden ejecutiva para extender esta prohibición y que la misma continúe indefinidamente o que continúen mes a mes manteniendo dicha prohibición de forma caprichosa y discriminatoria.

EL REMEDIO SOLICITADO

27. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico establece que el Tribunal “tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio”.

28. Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que la sentencia declaratoria permite la dilucidación de los méritos de una controversia, sin lesión previa de los intereses legales implicados, siempre y cuando la parte promovente esté expuesta a un peligro potencial. *Charana v. Pueblo*, 109 D.P.R. 641, 653 (1980); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 D.P.R. 360 (2002). Véase además, R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 6001, pág. 492. Se requiere, pues, que entre las partes exista una controversia real, no abstracta ni hipotética. *Asoc. De Vecinos Villa Caparra Inc. v. Iglesia Católica*, 117 D.P.R. 346 (1986); *Moscoso v. Rivera*, 76 D.P.R. 481, 492-493 (1954); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, *supra*.

29. Igualmente se presenta en esta demanda una solicitud de Remedio Interdictal de carácter provisional y permanente al amparo de la Regla 57 de las de Procedimiento Civil Vigente, 32 LPRA, Secciones 3521 y siguientes.

30. Por su parte el Artículo 677 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3523, establece que puede concederse un injunction en los siguientes casos:

(1) Cuando resultare de la petición que el peticionario tiene derecho al remedio solicitado, y dicho remedio, o parte del mismo, consistiere en impedir la comisión o continuación del acto denunciado, bien por un período de tiempo limitado, o perpetuamente.

(2) Cuando de la petición o declaración jurada resultare que la comisión o continuación de algún acto, durante el litigio, habrá de causar pérdidas o daños de consideración o irreparables a alguna de las partes.

(3) Cuando, durante el litigio, resultare que una de las partes está cometiendo, o amenaza cometer, o que se dispone a cometer, o a procurar o permitir que se cometa, algún acto de contrario a los derechos de otra de las partes, con respecto al asunto en litigio y tendente a hacer que sea ineficaz la sentencia.

(4) Cuando una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio.

(5) Cuando fuere sumamente difícil precisar la cuantía de la compensación que habría de proporcionar remedio adecuado.

(6) Cuando la restricción fuere necesaria para impedir una multiplicidad de procedimientos judiciales.

(7) Cuando la obligación naciere de un fideicomiso.

31. El recurso de injunction es el mecanismo procesal "a utilizarse cuando el procedimiento ordinario no provea un remedio rápido, adecuado y eficaz, para corrección de un agravio de patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación." *Otero Martínez v. Gobernador*, 106 D.P.R. 552, 556 (1977).

32. El Artículo 678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3523, por su parte, "permite una orden de entredicho provisional, injunction, preliminar o permanente, ante alegaciones que de su faz sustancien que, so color de autoridad, se ha privado al actor de un derecho garantizado por la Constitución y las leyes de Puerto Rico o de Estados Unidos." *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 357 (1988).

33. El propósito fundamental del entredicho provisional y/o del injunction preliminar es mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos. De esa forma, la orden de entredicho o de injunction preliminar, ya sea para requerir un acto o para prohibir, evita que la conducta del demandado produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte, o que se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 D.P.R. 776, 784 (1994).

34. Por su parte, la Regla 57.3 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V R. 57.3, establece que, entre otros, los criterios para expedir una orden de entredicho provisional y/o de injunction preliminar son los siguientes:

- (a) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria;
- (b) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;
- (c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca;
- (d) la probabilidad de que la causa se torne en académica;
- (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y
- (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria.

35. El interdicto, o injunction, tradicional es un procedimiento especial dirigido a proteger al promovente de daños irreparables a su propiedad o a otros derechos mediante una orden que prohíba u ordene ejecutar ciertos actos. Los Artículos 675 a 689 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521-3566, y la regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.57, disponen las instancias en las que puede emitirse y los factores a ser considerados.

36. De no concederse el Interdicto solicitado se estaría autorizando el discrimen por la prohibición directa de la Orden Ejecutiva del Gobierno en contra del uso recreativo de motoras acuáticas, embarcación según definida en la Ley 430 del 21 de diciembre del 2000.

37. La prohibición del uso y disfrute de su propiedad según establecido por la Orden Ejecutiva que se impugna le está ocasionando al demandante un daño claro y palpable, inmediato y preciso, y no se basa en especulaciones o es una situación hipotética.

38. Por tal razón, procede el argumento sobre la inconstitucionalidad del incisos que establece **“NO SE PERMITIRA EN ESTA FASE LA UTILIZACION DE JET SKI Y/O MOTORAS ACUATICAS.”**

39. Esta petición reúne los méritos para la intervención judicial inmediata ya que existe justiciabilidad en la misma y la parte compareciente solicita un remedio por tener el “standing” y potencial claro e inevitable de continuar sufriendo daños y perjuicios.

40. En el presente caso existe una controversia real y un riesgo inminente de sufrir daños y angustias mentales y emocionales toda vez que la parte demandada ha discriminado directa y caprichosamente contra el demandante al prohibir el uso y disfrute de su embarcación para la navegación recreativa sin ningún fundamento en derecho.

POR TODO LO CUAL, se solicita de este Honorable Tribunal que luego de los trámites de rigor:

- a) Emita una Orden a la parte demandada para el cese y desista de la prohibición directa impuesta por la Orden Ejecutiva del Gobierno en contra del uso recreativo de los “Jet Ski y/o Motoras Acuáticas”.
- b) Emita sentencia declaratoria dictaminando que la parte demandante tiene derecho al uso y disfrute de su embarcación, Jet Ski/Motora Acuática, según definida en la Ley 430 del 21 de diciembre del 2000, siendo una totalmente discriminatoria, abusiva e injustificada.
- c) Se deje sin efecto y/o se declare inconstitucional la prohibición clara y discriminatoria contra los jet ski o motoras acuáticas al ser estas clasificadas como embarcaciones (como todas las demás que de igual forma tienen el uso de un motor), al amparo de la Ley. Ley 430 del 21 de diciembre del 2000.
- d) Emita una Sentencia donde claramente se deje sin efecto dicha prohibición contenida en la nueva Orden Ejecutiva y que expresamente se le permita al demandante y los dueños de estas embarcaciones, poder hacer uso y disfrute de las mismas al estar cobijadas y clasificadas bajo la Ley 430 del 21 de diciembre de 2000 como embarcaciones.

Respetuosamente sometido,

En San Germán para San Juan, Puerto Rico, a 27 de mayo de 2020.

f/Lcdo. Gabriel E. Olivieri Miranda
Abogado & Notario
RUA 15944
Ramón E. Betánces 186 Sur
Mayagüez, PR 00680
Tel./Fax 787-831-5252
Cel.
oficinalegal@hotmail.com

f/ Lcdo. José M. Bracete Almodóvar
Abogado & Notario
RUA Núm. 19,038
#160 Ave. Universidad Inter Americana
San Germán, Puerto Rico, 00683
Tel/Fax: 787-264-4444
Cel:
jmbracete1@gmail.com